



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA FEDERAL DE APELACIONES DE SAN MARTIN - SALA II - SECRETARIA PENAL N° 2

Causa N° 10.621 - FSM 25702/2023/47/CA7 "Incidente N° 47 - IMPUTADO: FIGUEROA ,
HUGO DANTE s/INCIDENTE DE EXENCION DE PRISION"

Reg. Int. N° 11.840

San Martín, 31 de marzo de 2026.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

I. Llegan estas actuaciones a conocimiento del Tribunal en virtud del recurso de apelación deducido por el Dr. Alberto Tomás Dakkache, en representación de H.D.F., contra la resolución del Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional N° 2 de Morón que dispuso no hacer lugar a la exención de prisión solicitada en su favor.

En esta instancia, el letrado mantuvo la impugnación y presentó memorial sustitutivo, mientras que el fiscal general fue notificado en los términos del artículo 453 del Código Procesal Penal de la Nación, sin haberse expedido al respecto.

De este modo, el legajo se encuentra en condiciones de recibir pronunciamiento.

II. En primer término, toca señalar que el Código Procesal Penal de la Nación admite la presentación y solicitud de la exención de prisión a toda persona que se considere imputada por un delito en una causa penal determinada.

Así, el ritual adopta un concepto amplio que incluye no sólo a aquellos sobre los que pesa el dictado de específicos actos jurisdiccionales, sino también a quienes con mayor o menor fundamento han sido vinculados durante la etapa embrionaria de la pesquisa.

En tal sentido, el artículo 72 del código adjetivo otorga esa calidad a cualquier persona que sea detenida o



indicada de cualquier forma como partícipe de un hecho delictuoso.

Considera el tribunal, en coincidencia con las apreciaciones del juzgado y la fiscalía de primera instancia, que el solicitante no reviste la condición requerida, toda vez que, analizadas las constancias de la causa, no se advierte que, al menos por el momento, se le atribuya participación alguna en los ilícitos objetos de investigación (no se le ha dictado orden de detención ni se lo ha citado en los términos del artículo 294 del código de rito).

Si bien el derecho de defensa debe resguardarse desde el primer momento, con independencia del grado de formalización de una imputación, ésta no se percibe presente en estos autos.

La imputación resulta un elemento esencial al momento de evaluar la petición en los términos del artículo 316 del digesto de forma, no sólo porque no existen conceptos genéricos que justifiquen la adopción de una determinada solución, sino porque deben analizarse en cada caso concreto, las condiciones específicas que rodean al sujeto y a éste con la investigación, especialmente con el hecho y sus pruebas (artículos 221 y 222 del Código Procesal Penal Federal).

Debe señalarse que el propio juez *a quo*, al momento de negar la exención solicitada, refirió que *"A esta altura de la investigación el Sr. Hugo Dante Figueroa no*





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA FEDERAL DE APELACIONES DE SAN MARTIN - SALA II - SECRETARIA PENAL N° 2

Causa N° 10.621 - FSM 25702/2023/47/CA7 "Incidente N° 47 - IMPUTADO: FIGUEROA ,
HUGO DANTE s/INCIDENTE DE EXENCION DE PRISION"

Reg. Int. N° 11.840

ha sido mencionado ni objeto del profundo análisis realizado, por lo que su única mención está dada por una presentación realizada por una persona hasta la fecha prófuga". Ello, dejando a salvo la posibilidad de una imputación formal en el futuro, dado que están en proceso peritajes sobre los dispositivos electrónicos que pueden arrojar luz sobre la participación y/o rol del mencionado.

Así las cosas, el presentante no reviste el carácter requerido por el artículo 316 del Código Procesal Penal de la Nación, por lo que el instituto solicitado aparece inadmisibile, debiendo confirmarse el auto apelado, por los motivos aquí expuestos.

Por todo lo expuesto, el Tribunal **RESUELVE:**

CONFIRMAR el auto apelado en todo cuanto fue materia de recurso y agravios.

A los fines del Art. 109 del Reglamento para la Justicia Nacional, se deja constancia de la vacancia de la vocalía N° 4 en esta Sala -decreto 385/2017 del PEN-.

REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE, HÁGASE SABER a la Dirección de Comunicación y Gobierno Abierto de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (Acordada 10/2025 de la CSJN y Ley 26.856) y **DEVUÉLVASE.-**

